

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo UNIDAD PROCESAL N° 5 (JUZGADO DE FAMILIA N° 5) - CIPOLLETTI

Sentencia 310 - 01/12/2023 - DEFINITIVA

Expediente CI-14884-F-0000 - D.D.M.E.I.N.C.G.P.S.F.(.

Sumarios No posee sumarios.

Texto

Sentencia

Cipolletti, 01 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: ".D.M.E.I.N.C.G.P.S.F.(., Expte. N° **CI-14884-F-0000** en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que a fs. 06/12 se presenta la Defensora Oficial, Dra. RUIZ PAULA, en carácter de apoderada de la Sra. V.F., en representación de su hija menor de edad G.S.V. (1. años de edad), iniciando acción de reclamación de filiación paterna contra el Sr. G.P., en los términos del art. 582 del Código Civil y Comercial.-

Manifiesta que cuando nació la niña G.S.V., su padre no la reconoció.-

Relata que la Sra. V. mantuvo una relación sentimental de noviazgo con el demandado, que duró aproximadamente 6 meses y luego se separaron cuando ella se quedó embarazada.

Asimismo, refiere que el Sr. G. solo vio a su hija una vez cuando tenía 6. meses de edad y que nunca aportó nada en concepto de alimentos.-

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.-

A fs. 13 se da curso a la acción.-

A fs. 21/22 obra cédula Ley de notificación al Sr. G., debidamente diligenciada, pese a lo cual el mismo no compareció a la causa a estar a derecho. En consecuencia, a fs. 25 se decreta la rebeldía del demandado.-

A fs. 32, 33, 38, 44 y 56 obran actas de audiencias preliminares las cuales no fueron celebradas atento la incomparecencia del demandado.-

A f. 64 se provee la realización de la prueba pericial genética.-

A fs. 82/83 se agregan actas de testimoniales de las Sras. T.d.C.R., R.A.S. y V.E.Y.-

A fs. 86 obra informe del CIF del cual surge que el Sr. G. no concurrió al turno programado oportunamente para el día 20/02/2018, encontrándose este debidamente notificado conforme surge de fs. 89.-

A fs. 117 se ordena practicar información sumaria tendiente a obtener el domicilio del demandado.-

En fecha 05/04/2021 se presenta la Dra. Ruiz denunciando los parientes consanguíneos del demandado: C.G. (Hija del demandado), L.R. (Madre del demandado), y A.G. (Hermana del demandado) a fin de realizar la extracción de las muestras de material genético.-

Mediante providencia de fecha 12/08/2021 se dispuso lo siguiente: "*previo a evaluar y merituar la inclusión de la niña C.G. como postulante a ser evaluada por el CIF en las presentes, deberá agotar la instancia con aquellas personas mayores de edad y capaces que se encuentran comprendidas - respecto del demandado- dentro del parentesco dispuesto por el art.579 CCyCN , en éste caso las Sras. L.R.y.A.G.(madre y hermana del demandado en autos)*".-

En fecha 27/09/2023 se agrega informe del CIF del cual surge que el Sr. G. no concurrió al turno programado oportunamente para el día 17/10/2023 , encontrándose este

debidamente notificado el día 03/10/2023 conforme surge de cédula de notificación agregada en autos.-

En fecha 01/11/2023 se celebra audiencia de escucha a la niña.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión en cuanto a que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por los fundamentos que seguidamente expondré.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el "ser uno mismo", el ser diferente a los otros, constituye, entonces la identidad personal (conf. Belforte, Eduardo A. y Zenere, Gisela G., "Derecho a la identidad", JA, 1997-I-843). Por esta razón, el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona.

Contemplado en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los componentes que integran la identidad para la Convención están previstos en los arts. 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el orden local, en el art. 11 de la ley 26.061 y su decreto reglamentario. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que "... mediante las acciones de impugnación de paternidad matrimonial y la reclamación de la filiación extramatrimonial por parte de quien ejerce la representación promiscua de un menor, se busca salvaguardar un derecho personalísimo, que se encuentra no solamente en la base de lo que denominamos acciones de estado, sino en la personalidad misma del individuo; esto es, el derecho a la identidad (...) En ese sentido, debe señalarse que la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por la ley 23.849, ha establecido el alcance de esa prerrogativa al disponer que el niño (...) tendrá derecho desde que nace (...) en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos y que los estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esa esfera (...) art. 7; como así también que ellos (...) se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley (art. 8)" (del dictamen del Procurador que la Corte hace suyo en autos "M., S.M. C/M., M.A.", Expte. 354. XXXIV, de fecha 13 de febrero de 2001).

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio. A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia resulta ser la pericial genética. Su resultado permite sin más tener una verdad objetiva debidamente acreditada.

No obstante ello, en procesos como el presente, el derecho a la identidad derivado del conocimiento de la realidad biológica no puede quedar librado únicamente al arbitrio de un accionado que puede o no presentarse a la causa y someterse al examen de ADN según su propia voluntad.

Por este motivo, el Código Civil y Comercial, tal como lo venía haciendo la ley 23.511 en su art. 4, contempla un dispositivo legal de persuasión que prevé una valoración de la negativa injustificada en contra de la posición del renuente. Así, dispone el artículo 579 del CCyC: "Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de

parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente".

A diferencia de la normativa anterior, el Código Civil y Comercial adopta una postura distinta, al valorar la negativa como "un indicio grave contrario a la posición del renuente", y no un simple indicio. Así, reconocida doctrina ha referido que "En cuanto a las concretas implicancias de estas diferencias en los textos legales, los comentaristas del código expresan que al constituir la negativa un indicio grave "no se necesita de manera obligatoria o como requisito sine qua non, otra prueba para hacer que tal conducta renuente tenga fuerza y, por ende, se pueda hacer lugar a la acción de reclamación de la filiación (postura semejante a la presunción); pero si se cuenta con prueba hábil para fortalecer la negativa y, en definitiva, acercarse a la verdad biológica, ella debe ser incorporada al proceso (postura semejante, o que tiene algún elemento, a la del indicio). En esta línea argumental, la presunción al hacer plena prueba del lazo biológico trae consigo un efecto no querido, un desentendimiento o relajo probatorio y, consigo, la consecuente orfandad en materia probatoria, siendo el único elemento con el que se cuenta la negativa del demandado, presunto padre biológico.... El decirse que es grave y no un mero indicio es el elemento central para que en la práctica juegue como una presunción, pero con una consideración tampoco menor- extra: la necesidad de adjuntar cualquier otra prueba tendiente a alcanzar la tan ansiada verdad biológica, y así lograr una postura más equilibrada y respetuosa de todos los derechos en juego que la propia presunción a secas (Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, . aut. cit. op. cit., pág. 761) .

En esta inteligencia, es de destacar que si bien conforme surge de la restante prueba ofrecida, la testimonial, los tres testigos ofrecidos fueron contestes con la versión de los hechos de la actora, lo único que abona dicha prueba es la presunción que recae sobre la posición del renuente.-

A esto debe sumarse que el derecho de defensa y la posibilidad de desvirtuar el indicio le fue garantizado en reiteradas oportunidades, tanto al notificársele en debida forma el traslado de demanda, conforme surge de fs. 21/22, y la posterior declaración de rebeldía a fs. 27/28, la fecha de audiencia preliminar (fs. 52, 60/61, 84/85), así como también al momento de la citación al turno asignado a efectos de realizarse la prueba genética (fs. 89 y movimiento N° CI-14884-F-0000-E0008 de PUMA). Por esto no resulta necesario poner en cabeza de la accionante la realización de otros medios probatorios tendientes a arribar elementos a la causa que nunca serán los que la prueba impedida por el accionado habrán de aportar. En todo caso, la falta de presentación al proceso para desvirtuar y desconocer la paternidad que le es atribuida abona el indicio grave que recae sobre su conducta, en los términos del artículo señalado.-

Asimismo y ante ello, la consecuencia legal de la falta de sometimiento a la realización de la pericia se encuentra ya prevista en el art. 579 Código Civil y Comercial, motivo por el cual, dicha circunstancia debe ser analizada conforme a la manda que establece que el derecho se presume conocido por todos. Así, se ha dicho que "El principio de inexcusabilidad se deriva de otro principio que el CCyC como el CC receptan de manera implícita y se resume en el adagio "La ley se presume conocida por todos". Justamente, el art. 5° dispone de manera precisa que las leyes entran en vigencia transcurridos un plazo determinado a correr desde un momento preciso: su publicación oficial si es que no se establece otro momento también preciso para su vigencia. Si bien publicidad no es sinónimo de conocimiento, lo cierto es que la legislación civil y comercial como lo hacía su par anterior presume que publicidad y conocimiento se relacionan y que una lleva como consecuencia la otra. Ello, a los fines de evitar "el caos y la inseguridad jurídica", que se derivaría de tener que demostrar en cada conflicto que la persona efectivamente conocía la existencia de la ley y la obligación permisiva o prohibición que ella disponía. En definitiva, como se sostuvo en un precedente: "Una vez publicada y vencidos los plazos respectivos (art. 2° CC), la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir la aplicación de ella (art. 20 CC). Este principio constituye la base de todo el orden social, pues si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho

podría subsistir y reinarían la inseguridad y anarquía" (cfme. CNCiv., Sala D, en ED 102-258, citado en "Comentario al art. 20", en Llambías, Jorge J.; Raffo Bene-gas, Patricio y Posse Saguier, Fernando, Código Civil anotado, t. 1-A, Bs. As., AbeledoPerrot, 2002, p. 80).

En mérito a las razones expuestas, encontrándose involucrado el derecho filiatorio de una persona menor de edad, siendo que la conducta asumida por el accionado no ha sido justificada en ninguna instancia de la causa, pese a haber tenido cuatro oportunidades para hacerlo, en mérito a las notificaciones a él dirigidas obrantes en la causa, de conformidad con lo prescripto por el ya citado arts. 579 del CCyC., entiendo que corresponde hacer lugar a la acción de filiación incoada.

Teniendo en cuenta como se resuelve, las costas se imponen al demandado, en su carácter de perdidoso (art. 68 CPCyC).

En mérito a lo arriba dispuesto, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente acción de filiación, ordenado inscribir a V.G.S.D.5.&.s.1.e.d.2.a.d.2.<.s.1.1.c.d.C.P.d.R.N.i.b.e.a.n.7.f.3.T.I.d.A.2. , como hija del Sr G.P.R.D.3. a cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente, haciéndole saber que dicha inscripción no implica la modificación del apellido de la niña.-

II.- Las costas del presente proceso se imponen al demandado, en su carácter de perdidoso (art. 68 CPCyC).

III.- Regúlanse los honorarios profesionales de la Defensora Oficial, Dra. PAULA DANIELA RUIZ, en su carácter de patrocinante de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS CON 00/100 (\$ 585.816,00) (20 IUS + 40%) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.-

Asimismo se hace saber al obligado al pago, que los honorarios de la Defensora Oficial, deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 25, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Regístrese. Notifíquese al demandado a cuyo fin líbrese cédula por OTIF.-

V.- Firme se encuentre la presente, líbrese el oficio ordenado al punto I.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

**¿Tiene
Adjuntos?** NO

**Esta
Sentencia
Tiene
Aclaratoria** [314 - 05/12/2023 - DEFINITIVA](#)

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

